



## *PROEMIO AL PRIMER TOMO*

Los documentos que se incluyen y que corresponden de la iniciación de la Independencia hasta la Constitución de 1857, los cuales en alguna forma hacen referencia a las fuerzas armadas, son conocidos de todos. Ellos constituyeron el ropaje jurídico de la Patria para obtener su ingreso como Estado independiente en el concierto de las naciones del mundo.

A pesar de las diversas convicciones políticas de los hombres que intervinieron en su elaboración, hubo consenso en el sentido de que las fuerzas armadas de mar y tierra estarían destinadas a la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, como finalidad trascendente de la Institución Armada.

Fue franca la intervención de los generales para formar la Primera Junta Nacional de Zitácuaro. (Documentos 1 y 2).

El pensamiento de Morelos, al respecto, fue el de separar los asuntos de política y buen gobierno, de los propiamente militares, y que se organizaran cuatro Ejércitos respetables “que al mando de buenos generales darán lugar y seguridad a los individuos de la Junta, para su antigua unión y disposiciones del instituto”. Reconoció superior el mérito de los militares en tropa viva que el de los empleados. (Documentos 4 y 5).

En el Congreso de Chilpancingo se consideró que el Poder Ejecutivo debería recaer en persona de toda confianza de la Nación y para su elección votarían de coroneles para arriba, unidos con los electores de cada parroquia, escogiendo dentro de los cuatro generales conocidos (Morelos, Rayón, Liceaga y Verduzco), al Generalísimo de las Armas, quien desempeñaría ese elevado cargo. (Documentos 6 y 7).

Nombrado Generalísimo de los cuatro generales de la Nación, el Capitán General de los Ejércitos Americanos, Don José María Mo-

relos, el Siervo de la Nación renunció a ese cargo, sin que le fuera admitida su dimisión. (Documentos 8 y 9).

Los Sentimientos de la Nación establecen que las tropas extranjeras no deben pisar nuestro suelo y si fuere en ayuda, no estarán en el lugar en que se encuentre la Suprema Junta. (Documento 10).

Es reo de alta traición todo el que se oponga directa o indirectamente a la Independencia de México, negándose a contribuir con los gastos para continuar la guerra, señala el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia, expedida en Chilpancingo. (Documento 12).

De ese Congreso de Chilpancingo habría de derivarse el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y que confiere como atribuciones al Supremo Congreso: decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo; mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno; dictar ordenanzas para el Ejército y milicias nacionales. Al Supremo Gobierno lo facultaba para publicar la guerra y ajustar la paz; organizar los Ejércitos y milicias nacionales; formar planes de operaciones, mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada; tomar cuantas medidas estimare conducentes tanto para asegurar la tranquilidad interna, como para promover su defensa exterior; también para proveer los empleos militares. (Documento 13).

Dentro de estos documentos se consigna la sentencia de muerte, notificación de la misma y el parte del fusilamiento del cura de Carrácuaro, Don José María Morelos. (Documentos 14, 15 y 16).

En los Tratados celebrados en la Villa de Córdova, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad para que las Tropas de la Península verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una Capitulación honrosa. (Documento 17).

En el Acta de Independencia del Imperio Mexicano se declara solemnemente que es innegable y sagrada la libertad que tienen las Naciones de constituirse del modo que más convenga a su felicidad. (Documento 18).

El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 16 de mayo de 1823 elaborado por la comisión nombrada por el Padre Mier, que aun cuando no llegó a ser discutido influyó en

la Constitución de 1824, daba al Congreso General facultades para determinar la fuerza de mar y tierra y al Cuerpo Ejecutivo, la de proveer a los empleos militares por sí mismo sin consulta o propuesta; disponer de la fuerza armada como lo exigiera el bien de la Nación; declarar la guerra y hacer la paz, previa consulta del Senado. (Documento 20).

El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, establecía la facultad del Congreso General para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado; organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso; declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo, a quien le corresponde la facultad de disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa, “para la defensa exterior y seguridad interior de la federación”; disponer de la milicia local para los mismos objetos, con la restricción de que para usar de ella fuera de sus respectivos Estados tendría que obtener el consentimiento del Congreso, quien calificaría la fuerza necesaria; nombrar a los empleados del Ejército, milicia activa y armada, con arreglo a la Ordenanza, leyes vigentes y a lo que dispusiere la Constitución; dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes; declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso General. (Documento 22).

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, base de la creación del Estado Mexicano y raíz de los ordenamientos constitucionales de 1857 y 1917, con los que está vinculado y que han encauzado la organización política de la Nación por senderos de progreso, señala que el Congreso tiene, entre otras facultades, decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de la República; designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado y dar Ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio; formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos; conceder o negar la entrada

de tropas extranjeras en el territorio de la Federación; permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en puertos mexicanos; permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República. Como atribuciones del Presidente de la República: nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores de Ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno; nombrar a los demás empleados del Ejército permanente, armada y milicia activa, arreglándose a lo que dispongan las leyes; dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones militares conforme a las leyes; disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la **SEGURIDAD INTERIOR Y DEFENSA EXTERIOR DE LA FEDERACIÓN**; disponer de la milicia local para los mismos objetos; declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General. (Documento 23).

Quedan incluidas las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835 y las leyes constitucionales de 30 de diciembre de 1836 (Constitución de las Siete Leyes), que dio fin al sistema federal, iniciando el centralismo en nuestro país. (Documento 27). Emilio Rabasa ha dicho: “La Asamblea, que tenía su origen y sus títulos de legitimidad en la Constitución de 1824, usurpa poderes que ni le han dado sus electores ni proceden de aquella ley, destruye la Constitución y dicta la de 1836. Su base es, pues, la más original que pueda darse: un golpe de Estado parlamentario. No es fácil encontrar Constitución más singular ni más extravagante que este parte del centralismo victorioso, que no tiene para su disculpa ni siquiera el servilismo de sus autores; porque si, por sus preceptos, las provincias, el Parlamento y el Poder Judicial quedaban deprimidos y maltrados, no salía más medrado el Ejecutivo que había de subordinarse a un llamado Poder Conservador, en donde se suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigo de la felicidad pública”.

También se incluyen las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 (Documento 28). Y, con Rabasa diremos: “Sólo porque la Constitución de 36 es tan rematadamente extravagante, vacila el criterio para tener y declarar por peor la de 43.” “La carta de 43 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional”.